

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

### OFICIO (S)

1. 6318/2024 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE LA ADSCRIPCIÓN (MINISTERIO PÚBLICO)

2. 6319/2024 GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

3. 6320/2024 PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

4. 6321/2024 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

5. 6322/2024 DELEGADA FEDERAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

6. 6323/2024 SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO) 7. 6324/2024 TITULAR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA, DELEGACIÓN SAN LUIS POTOSÍ (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

8. 6325/2024 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9. 6326/2024 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10. 6327/2024 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

(AUTORIDAD RESPONSABLE) 11. 6328/2024 REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DELEGACIÓN ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12. 6329/2024 INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

13. 6330/2024 COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente me permito remitirle copia autorizada de la sentencia dictada en esta fecha, en el juicio de amparo 10/2022, promovido por Lourdes Beas Chávez, contra actos de usted.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Raúl Mazariegos Aguirre. Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

\*Oficio autorizado mediante firma electrónica (FIREL), como se advierte de la evidencia criptográfica adjunta y los datos que de ella se aprecian al margen de cada hoja.





### SENTENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente 10/2022, relativo al juicio de amparo promovido por LOURDES BEAS CHÁVEZ, contra actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades.

### RESULTANDO

### PRIMERO. Demanda.

Mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la capital del mismo nombre, turnado el mismo día a este Juzgado Federal, Lourdes Beas Chávez, solicitó el amparo y protección de la justicia contra los actos reclamados a las autoridades siguientes:

"Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la expedición, promulgación, publicación del Decreto Presidencial de fecha 10 de diciembre de 2021, por el que se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga, Villa de Reyes, San Luis Potosí y Mexquitic de Carmona pertenecientes al Estado de San Luis Potosí, decreto que es publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de diciembre de 2021; así como todas y cada una de las consecuencias de hecho y de derecho que deriven de las normas impugnadas"

"Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) se reclama: La orden de instrucción o mandato que dicte o emita al titular de la Comisión Nacional de Aguas Protegidas (CONANP) para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a



partir de la fecha de publicación del Decreto que se impugna en esta vía, gestione su inscripción en los registros públicos de la propiedad que corresponden, así como en el Registro Agrario Nacional. La inscripción en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí"

"Director del Diario Oficial de la Federación se reclama: La publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 2021, del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosi"

"Titular o Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de San Luis Potosí, se reclama: La inscripción del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí, dentro de los asientos registrales de esta institución registral..."

"Directora del Instituto Registral y Catastral para el Estado de San Luis Potosí, se reclama: La inscripción del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí, dentro de los asientos registrales de esta institución registral..."

"De la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) se reclama: La gestión e inscripción del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí, en los registros públicos del Instituto Registral y Catastral para el Estado de San Luis Potosí y del Registro Agrario Nacional"

#### SEGUNDO. Derechos fundamentales.

La parte quejosa narró los antecedentes del caso; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y citó como derechos violados los contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### TERCERO. Trámite.

Por auto de seis de enero de dos mil veintidós, la Titular de este Juzgado, admitió a trámite la demanda de amparo; se requirió informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, se dio la intervención legal que en derecho compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional, se hizo del conocimiento de las partes que la audiencia podía celebrarse a petición de parte por el método de video conferencia; sin embargo, no lo solicitaron de esta manera, por lo que tuvo verificativo la audiencia constitucional, conforme al acta que antecede.

### CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado es competente para conocer del presente juicio de amparo, en términos de lo previsto por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37 de la Ley de Amparo, así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que los actos reclamados tienen ejecución dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, los actos de autoridad reclamados en el presente juicio, son los siguientes:



## Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

" la expedición, promulgación, publicación del Decreto Presidencial de fecha 10 de diciembre de 2021, por el que se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga, Villa de Reyes, San Luis Potosí y Mexquitic de Carmona pertenecientes al Estado de San Luis Potosí, decreto que es publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de diciembre de 2021; así como todas y cada una de las consecuencias de hecho y de derecho que deriven de las normas impugnadas"

# De la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

"La orden de instrucción o mandato que dicte o emita al titular de la Comisión Nacional de Aguas Protegidas (CONANP) para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del Decreto que se impugna en esta vía, gestione su inscripción en los registros públicos de la propiedad que corresponden, así como en el Registro Agrario Nacional. La inscripción en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí"

# Del Director del Diario Oficial de la Federación:

"La publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 2021, del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí"

Del Titular o Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de San Luis Potosí:



"La inscripción del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí, dentro de los asientos registrales de esta institución registral..."

### De la Directora del Instituto Registral y Catastral para el Estado de San Luis Potosí:

"La inscripción del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí, dentro de los asientos registrales de esta institución registral..."

# De la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP):

"La gestión e inscripción del Decreto Presidencial mediante el cual se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga y Villa de Reyes, San Luis Potosí, en los registros públicos del Instituto Registral y Catastral para el Estado de San Luis Potosí y del Registro Agrario Nacional"

#### TERCERO. Actos inexistentes.

No son ciertos los actos reclamados a la Directora del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí; Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de San Luis Potosí; y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, en razón de que así lo manifestaron al rendir sus informes justificados respetivos, sin que en el caso, dicha negativa se encuentre desvirtuada con las constancias que integran los autos del presente juicio de amparo.

En ese sentido, ante la inexistencia de los actos precisados, lo procedente es sobreseer en relación con los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.



Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 284, consultable en la página 236, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las autoridades responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

### CUARTO. Certeza de actos.

Son ciertos los actos reclamados al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Director del Diario Oficial de la Federación; y Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; en sus ámbitos de competencia respectivos, consistentes en la expedición, promulgación, publicación y registro, del Decreto Presidencial de diez de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga, Villa de Reyes, San Luis Potosí y Mexquitic de Carmona pertenecientes al Estado de San Luis Potosí, decreto que es publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, toda vez que así lo manifestaron al rendir sus informes justificados.

### QUINTO. Improcedencia.

En términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, previo a efectuar el análisis del fondo del asunto, se debe analizarse



si se actualiza alguna causa de improcedencia en contra de los actos reclamados.

Al efecto, resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 1a./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.".

Al respecto, debe precisarse que en relación con el acto reclamado del Director del Diario Oficial de la Federación, consistente en la publicación del Decreto reclamado; se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el



artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no reclamó dichos actos por vicios propios.



Para dar sustento a lo anterior, es pertinente tener presente el contenido de dichos artículos, que señalan:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; (...)"

De los anteriores preceptos, se obtiene que el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo será improcedente en los demás casos que se encuentran previstos en el pacto federal o en la ley de la materia; por su parte, el artículo 108, fracción III, del mismo ordenamiento legal establece que cuando en la demanda de amparo se reclamen normas de carácter general, la parte



quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

En el caso, del estudio integral de la demanda de amparo, no se desprende que el peticionario de amparo haya reclamado dichos actos por vicios propios.

En tal virtud, lo conducente es **sobreseer** en el juicio de amparo por lo que hace a la autoridad responsable y acto reclamado que ha quedado precisado, de conformidad con los establecido en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el numeral 108, fracción III, todos de la Ley de Amparo.

Por otro lado, debe precisarse que la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, por conducto de la Directora de Asuntos Jurídicos, así como el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al rendir sus informes justificados aducen, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 6 y 10 del propio ordenamiento, por falta de legitimación de la quejosa.

Sin embargo, se estima que en el caso, no se suscita esa causa de improcedencia, puesto que la quejosa promovió el juicio de garantías por propio derecho y no en representación del ejido, en defensa de los derechos que



ostenta respecto de su unidad parcelaria, lo que le otorga legitimación para ese efecto.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, por conducto de la Directora de Asuntos Jurídicos, así como el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al rendir sus informes justificados refieren que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, por carecer la quejosa de interés jurídico, al no tener una afectación directa a su esfera jurídica; lo que tampoco acontece, puesto que como se ha explicado, la parte quejosa acude al juicio de garantías en defensa de su unidad parcelaria, de la cual acreditó ser titular, con base en el certificado parcelario 000000330995, que ampara la parcela 1126 Z-4 P1/1, que fue afectada con el Decreto reclamado, como se aplicará más adelante.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al rendir su informe justificado manifiesta que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, porque la quejosa no agotó el principio de definitividad, ya que debió hacer valer el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Tampoco se estima actualizada esa causal de improcedencia, toda vez que ese precepto y fracción no puede ser interpretado en el sentido de que el principio de definitividad es aplicable, indistintamente, para cualquier forma de manifestación del poder (actos, omisiones y normas generales), pues la exigencia de interponer los recursos ordinarios que procedan se limitó constitucionalmente a los actos propiamente dichos o a las omisiones de autoridades



distintas de tribunales, excluidas las disposiciones de observancia general emitidas por esa clase de autoridades.

Por tanto, si el legislador no acotó la impugnación de normas generales, cualquiera que sea su jerarquía, a las reglas que rigen el principio de definitividad en el juicio de amparo, se concluye que no es necesario hacer valer el medio ordinario conducente antes de acudir a la instancia constitucional.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 91/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1121, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE GENERAL EMITIDAS POR **AUTORIDADES** DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. De la interpretación estricta y sistemática de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., y 107, fracciones I, inciso g), y II, de la Ley de Amparo, en relación con el criterio contenido en la tesis aislada 2a. CLVII/2009, (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo no puede interpretarse en el sentido de que el principio de definitividad debe agotarse, indistintamente, respecto de cualquier forma de manifestación del poder (actos, omisiones y normas generales), pues la exigencia de interponer los recursos ordinarios procedentes se limitó constitucionalmente a los actos propiamente dichos o a las omisiones de autoridades distintas de tribunales, excluyendo las disposiciones de observancia general emitidas por esa clase de autoridades, y si el legislador no acotó la impugnación de normas generales -sean de la jerarquía que sean- a las reglas que rigen el principio de definitividad en el juicio de amparo, se concluye que es innecesario hacer valer algún medio ordinario de defensa en caso de



que se prevea antes de acudir a la instancia constitucional, sin que implique que el quejoso esté impedido para promover el medio de defensa que a su interés legal convenga".

Así mismo, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos refiere en su informe justificado, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo (actos consumados de modo irreparable); la que tampoco se suscita, porque el Decreto de mérito fue reclamado como autoaplicativo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintiuno, en tanto que la demanda de amparo fue presentada, oportunamente, el cuatro de enero de dos mil veintidós, por lo que es inconcuso que no existió consentimiento por parte de la quejosa, ya que por el contrario, lo combatió en tiempo, con la finalidad de que sea excluido del mismo, su unidad parcelaria.

El propio Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos señala en su informe justificado, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción "XII de la Ley de Amparo", en razón de que en el caso que nos ocupa no existe acto de aplicación; sin embargo, carece de razón, ya que como se ha explicado, el Decreto materia de impugnación se combate como autoaplicativo, por lo cual no es verdad que requiriera ser reclamado a través de un acto concreto de aplicación, además de que como ya se explicó, en la especie, la quejosa, tiene interés jurídico para promover el presente juicio de garantías.

En ese orden de ideas, al no actualizarse las causas de improcedencia planteadas, ni tampoco este órgano jurisdiccional advertir la existencia de alguna, se estima



necesario entrar al estudio de fondo de la materia constitucionalmente planteada.

**SEXTO.** Uno de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa es **fundado** y suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada.

En la especie, como se ha detallado con antelación, la parte quejosa se duele de la expedición del Decreto Presidencial, por el que se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga, Villa de Reyes, San Luis Potosí y Mexquitic de Carmona pertenecientes al Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintiuno.

La quejosa aduce en una parte de sus motivos de disenso, que el Decreto Presidencial reclamado, trastoca los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 Constitucionales, puesto que no se le dio participación de declaratoria de área natural protegida con el carácter de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra San Miguelito, no obstante de contar con el carácter de ejidataria, posesionaria y titular de derechos que emanan de su unidad parcelaria, debidamente reconocidos, específicamente, la parcela 126, de la zona 4, polígono 1/1, ubicada en el ejido San Juan de Guadalupe, Municipio de San Luis Potosí, pero nunca fue oída, lo que transgredió su garantía de audiencia.

Como se adelantó, lo anterior es fundado, por las siguientes consideraciones:



### "Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]".

De conformidad con lo establecido por el señalado precepto constitucional, cualquier acto privativo tiene que seguirse mediante un procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por tanto, se requiere la imposición de ciertas obligaciones a las autoridades que pretendan llevar a cabo el acto privativo, denominadas formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, los actos privativos han sido definidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, por lo cual, sólo pueden realizarse mediante la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Para ello, debe valorarse la finalidad del acto de autoridad, esto es, deberá tomarse en cuenta si lo que pretende es restringir de manera definitiva la esfera de derechos del gobernado, y tiende a privarlos de un bien material o inmaterial, en cuyo caso podrá calificarse como un acto privativo; o bien, si su finalidad es la de restringir de



manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Tales consideraciones fueron plasmadas en la jurisprudencia P./J. 40/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 1996, tomo IV, página 5, que señala:

"ACTOS PRIVATIVOS ACTOS Y DE LA MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que esenciales formalidades las con procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de



autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

Pri las

**总怪20**)

DICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE LA JUDICATURA FEDERAL

11

De lo anterior, se advierte que los actos privativos son definidos como aquéllos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado.

Ahora bien, el Decreto combatido señala en su artículo Primero lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito que de acuerdo con el Marco Geoestadístico, Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en los municipios de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Villa de Reyes y Villa de Arriaga en el estado de San Luis Potosí, con una superficie total de 111,160-44-27.87 hectáreas (CIENTO ONCE MIL CIENTO SESENTA HECTÁREAS, CUARENTA Y CUATRO ÁREAS, VEINTISIETE PUNTO OCHENTA Y SIETE CENTIÁREAS), que conforman siete zonas núcleo con una superficie de 24,515-87-13.37 hectáreas (VEINTICUATRO MIL QUINIENTAS QUINCE HECTÁREAS, OCHENTA Y SIETE ÁREAS, TRECE PUNTO TREINTA Y SIETE CENTIÁREAS), y la zona de amortiguamiento con una superficie de 86,644-57-14.50 hectáreas (OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS, CINCUENTA Y SIETE ÁREAS, CATORCE PUNTO CINCUENTA CENTIÁREAS)".

De mismo Decreto destacan, entre otros, los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto, que son del tenor siguiente:





"ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de las zonas núcleo del área de protección de flora y fauna Sierra de San Miguelito, podrán realizarse las siguientes actividades:

- Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;
- Investigación y colecta científicas; 11.
- 111. Monitoreo ambiental;
- IV. Educación ambiental;
- V. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- VI. Turismo de bajo impacto ambiental;
- VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre:
- VIII. Construcción de infraestructura para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente;
- IX. Mantenimiento de la infraestructura fija y equipos de comunicación existentes, y
- Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas núcleo del área de protección de flora y fauna Sierra de San Miguelito, se sujetarán a las siguientes modalidades:

- La investigación y colecta científica, el monitoreo ambiental y la educación ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales y no alteren los hábitats o la viabilidad de vida silvestre y sus poblaciones;
- La educación ambiental deberá llevarse a cabo sin la instalación de obras o infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje;
- III. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre deberá ser de bajo impacto ambiental y solo con fines de monitoreo ambiental, investigación científica, educación ambiental, turismo de impacto ambiental, conservación y observación de vida silvestre;
- IV. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, ni la instalación de construcciones de apoyo;
- V. La restauración de ecosistemas y la erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se llevarán a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;
- VI. La reintroducción y repoblación de vida silvestre, se realizarán con especies nativas, con ejemplares de las mismas especies o subespecies, según sea el caso, siempre que no se afecte a



E Se

X

XIIX

- VII. La construcción y el mantenimiento de infraestructura existente se realizarán de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y
- VIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. En las zonas núcleo del área de protección de flora y fauna Sierra de San Miguelito queda prohibido:

- Verter o descargar contaminantes, como el glifosato, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar actividades contaminantes;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas, acuacultura o explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte o cubierta vegetal;
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;
- Cambiar el uso del suelo;
- VI. Usar explosivos;
- VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;
- VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;
- IX. Realizar obras o actividades de exploración o explotación mineras;
- Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción;
- XI. Hacer uso del fuego o fogatas, y
- XII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Sierra de San Miguelito podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Investigación y colecta científicas;
- II. Monitoreo ambiental:
- III. Educación ambiental;
- IV. Turismo de bajo impacto ambiental;
- V. Aprovechamiento extractivo de vida silvestre:
- VI. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- VII. Aprovechamiento forestal;
- VIII. Agrícolas y ganaderas;
- IX. Extracción de material pétreo;
- X. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;

- XI. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- XII. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada, y
- XIII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo que requieran de permisos y autorizaciones, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable."

De la simple lectura de los numerales transcritos se aprecia, claramente, que el decreto reclamado resulta en actos privativos a los derechos de propiedad, posesión y disfrute del ejido quejoso, dado que limitan, modifican y restringen el uso o goce de tales derechos.

En el caso concreto, dentro de los autos del juicio de garantías, se aprecia que se desahogó el dictamen pericial en materia de topografía, suscrito por el perito oficial Abraham Cárdenas Tristán, en el cual determinó que la parcela 126 Z/4 P1/1, que pertenece a la quejosa, está ubicada al interior de la superficie del Ejido "San Juan de Guadalupe", en la parte norte del mismo.

Así mismo, el perito asentó:

"La parcela 126 Z-4 P1/1 propiedad de la quejosa Lourdes Beas Chávez, se encuentra inmersa en su totalidad al interior de las superficies del ANP "SIERRA DE SAN MIGUELITO", tanto de la superficie determinada en Decreto publicado el lunes 13 de diciembre de 2021, como de aquella superficie menor que se determinó en el estudio previo justificativo de enero de 2021, es decir, sea la superficie de 111,160-44-27.87 HA. Y la superficie de



109,638-95-14.39 HA. La parcela 126 Z-4 P1/1 propiedad de la quejosa Lourdes Beas Chávez, está inmersa al interior de ambas superficies"

Como puede advertirse, quedó demostrado indubitablemente en el juicio de garantías que nos ocupa, que la parcela materia de la cual es titular la solicitante del amparo, forma parte de la superficie que fue declarada área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, en el Decreto Presidencial reclamado.

Por tanto, se concluye que mediante el Decreto administrativo reclamado, se priva de manera definitiva a la parte quejosa de la libre disposición de los derechos de propiedad y posesión que ostenta sobre el área declarada natural protegida, por lo que era necesario otorgarle el derecho fundamental de audiencia, como lo aduce de manera fundada en sus motivos de disenso.

Cobra apoyo a lo anterior, el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXIII/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007, página 340, que establece lo siguiente:

"AUDIENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR QUE SE PRIVE DEFINITIVAMENTE GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD. Las autoridades deben respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo cuando expropien un bien, sino también cuando impongan modalidades a la



propiedad privada que impliquen para el gobernado una privación definitiva en los derechos de uso, goce o disposición de aquélla, sea en materia de asentamientos humanos o en cualquiera de las señaladas en el tercer párrafo del artículo 27 de la propia Norma Fundamental, pues la obligación de respetarle al particular su derecho a defenderse contra un acto del Estado, no surge de la materia en que éste se realiza, sino de la privación definitiva que con él se haga de su libertad, propiedades, posesiones o derechos."

En ese sentido, como se anticipó, para que un acto privativo pueda ser considerado constitucional, debe permitirse al gobernado una adecuada y oportuna defensa previa a su emisión.

El referido precepto 14 Constitucional, señala las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, aquéllas que permiten al gobernado participar en el procedimiento; aportar las pruebas que estime idóneas y la oportunidad de alegar a su favor previo a la emisión del acto privativo; impone a la autoridad la obligación de emitir una resolución en la que todas las cuestiones, oportunamente planteadas, se resuelvan de manera efectiva con el dictado de una resolución en la que consten las razones y fundamentos en que se sustente el acto reclamado.

Ilustra sobre el tema, la jurisprudencia P./J. 47/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1995, tomo II, página 133, que indica:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa



previamente al acto privativo de la vida, liberta propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De lo anterior se desprende que las mencionadas formalidades tienen como finalidad otorgar al gobernado una oportuna y adecuada defensa. Dichas prerrogativas consisten en:

- 1. Emplazamiento (notificación conforme a la ley del inicio del procedimiento y sus consecuencias).
- 2. Oportunidad probatoria (ofrecer y desahogar pruebas con las que se finque la defensa del gobernado).
- 3. Oportunidad de alegar (formular manifestaciones que se estimen convenientes).
- 4. Resolución (pronunciar resolución que dirima la controversia planteada).

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con la finalidad del derecho fundamental de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De esta manera, cuando previo a iniciar un procedimiento administrativo para la declaración de área natural protegida, se deberá contar con la opinión, aceptación



y anuencia de los legítimos propietarios o poseedores de los predios en cuestión, o a quienes les asista un interés jurídico especial respecto a la declaratoria, en virtud del evidente perjuicio que sobre sus derechos de propiedad o posesión pudiesen resentir y de este modo brindarles seguridad jurídica.

Por tanto, cuando alguno de los legítimos propietarios o poseedores de predios que, en su caso, se hubiesen contemplado dentro de la zona calificada como natural protegida no sean debidamente llamados al procedimiento, para ser oídos en su derecho, tal acto será violatorio del derecho fundamental de audiencia.

En el caso concreto, de las constancias remitidas por las autoridades responsables no se aprecia que, previo a la declaratoria de Área Natural Protegida, la quejosa hubiese sido notificada sobre el procedimiento respectivo, como lo determina el artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece.

"ARTÍCULO 61.- Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan".



En efecto, no obra en autos constancia alguna por la cual las responsables acreditaran el haber emplazado en forma personal a la solicitante del amparo, al o los procedimientos que se siguieron para emitir la declaratoria de área natural protegida a que se hace referencia, a fin de que aquella hubiese estado en posibilidad de conocer e imponerse de los estudios técnicos que, en su caso, justificaran la delimitación de tal zona.

Es decir, las autoridades responsables debieron notificar a la quejosa el inicio del procedimiento para la declaración del área natural protegida, además de contar con su aceptación o anuencia por escrito, o con la justificación de utilidad pública, en virtud de que se realizó dentro de los límites propiedad del ejido.

Esto es, previo a emitir una declaratoria para el establecimiento de un área natural protegida, es requisito hacer del conocimiento a los propietarios o poseedores de los predios afectados, para que estén en aptitud de formular las observaciones, ofrecer y desahogar las pruebas que a su interés convenga; lo que en la especie no se probó por las responsables, pues conviene recordar que al alegarse violación al derecho fundamental de audiencia, la autoridad es la que debía acreditar que hizo del conocimiento de la afectada el inicio del procedimiento, así como la declaratoria respectiva.

Lo anterior demuestra que las autoridades que participaron en la emisión del decreto reclamado no brindaron intervención a la quejosa en el procedimiento respectivo, que concluyó con la declaratoria de área natural protegida, que le impide el uso, goce y disposición de su propiedad, sin que se



le hubiera notificado el inicio del procedimiento y sus consecuencias.

Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia PC.IV.A. J/17 A (10<sup>a</sup>.) sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1772, libro 24, noviembre de 2015, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del contenido siguiente:

"DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO. Del análisis al decreto aludido se concluye que si bien es cierto que tiene como fin último preservar, y, en su caso, restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando el equilibrio ecológico, también lo es que para impone limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas a los predios localizados dentro de las 23 áreas naturales declaradas como protegidas y con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica en el Estado de Nuevo León, respecto de las que sus propietarios y poseedores y, en general, todos los interesados, quedan vinculados a acatarlas, lo que les impide disponer libremente de ellas, por el solo hecho de que se localicen en esa superficie, ya que la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, además porque todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizarse en ellas deberá contar con la autorización del impacto ambiental



De tal manera, si el decreto impugnado trasgredió el derecho fundamental de audiencia que le asiste a la quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el siguiente efecto:

a) Que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, deje sin efectos el "Decreto Presidencial de fecha 10 de diciembre de 2021, por el que se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga, Villa de Reyes, San Luis Potosí y Mexquitic de Carmona pertenecientes al Estado de San Luis Potosí, decreto que es publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de diciembre de 2021", únicamente en la parte que involucra a la quejosa Lourdes Beas Chávez y la parcela 126 Z-4 P1/1 "Ejido San Juan de Guadalupe" Municipio de San Luis Potosí.



Lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades que participaron en la creación del decreto de referencia, en el ámbito de sus facultades, lleven a cabo diverso procedimiento para tales efectos (declaratoria de área natural protegida), pero en el que respeten el derecho fundamental de audiencia de la parte quejosa, en los términos explicados en esta sentencia.

Al haberse declarado la inconstitucionalidad del decreto impugnado y ante lo fundado de motivos de disenso analizado, que acarreó la concesión del amparo referida, es innecesario analizar los restantes conceptos de violación planteados.

### SÉPTIMO. Publicidad de la resolución.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 6º apartado A), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el numeral 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la ley en cita, que establecen las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; hágase saber a las partes el derecho que tienen a oponerse a que se hagan públicos sus datos personales; conforme al artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información establecido.

Hágase saber que con independencia de que las partes



manifiesten o no su oposición a la publicación de sus datos personales, en la versión pública de la sentencia que se emita en el presente asunto, se suprimirán los datos confidenciales que pueden contener de conformidad con el artículo 116 de la citada Ley General, y con lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de

Por lo que, captúrese el día de su publicación la presente sentencia con la correspondiente supresión de datos personales para la generación automática de la versión pública, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E) y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

febrero de dos mil catorce.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 61, 63, 74, 77, y 124 y demás relativos, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se SOBRESEE en el juicio de garantías, respecto de los actos reclamados a la Directora del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí; Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de San Luis Potosí; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Director del Diario Oficial de la Federación, en términos de lo determinado en los considerandos tercero y quinto de esta ejecutoria.



SEGUNDO. Para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Lourdes Beas Chávez, contra los actos reclamados del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas; en sus ámbitos de competencia respectivos, consistentes en la expedición, promulgación, publicación y registro, del Decreto Presidencial de diez de diciembre de dos mil veintiuno, por el que se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Sierra de San Miguelito, ubicada en los Municipios de Villa de Arriaga, Villa de Reyes, San Luis Potosí y Mexquitic de Carmona pertenecientes al Estado de San Luis Potosí, decreto que es publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en términos del considerando último de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma Ana Ley Flores Sánchez, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en la ciudad del mismo nombre asistida del Secretario, Raúl Mazariegos Aguirre, que da fe, hasta hoy dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro fecha en la que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

El suscrito Raúl Mazariegos Aguirre, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, CERTIFICO y HAGO CONSTAR: Que la sentencia que antecede se dicta, autoriza e integra al expediente electrónico en fecha distinta a la de la celebración de la audiencia, atento a las cargas de trabajo de este órgano jurisdiccional. Lo que se asienta al calce a efecto de dar cumplimiento al artículo 26 Bis del ACUERDO GENERAL DEL PLENO

